



CUT: 106167-2014

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1197 -2017-ANA-AAA-CH.CH

Ica,

19 JUN. 2017

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 106167-2014, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el señor Mario Poma Valentín, identificado con DNI N° 30507053, instruido ante la Administración Local de Agua Cháparra Acarí; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 088-2007-GRA/PR-DRAG-ATDR.AYP, de fecha 22.02.2007, la Administración Local de Agua Cháparra Acarí, otorgó a favor del señor Mario Poma Valentín, licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales, por un volumen anual de 777.50 m³, de agua proveniente del pozo de tipo tajo abierto ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 579,251 mE – 8'248,243 mN, en el sector Puente Chala, distrito de Chala, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa;

Que, mediante Memorándum N° 1148-2014-ANA-DARH, LA Dirección de Administración de Recursos Hídricos da cuenta de los titulares de licencias de uso de agua subterránea con fines agrarios y no agrarios que durante el año 2013 habrían



consumido mayores volúmenes que los otorgados en la respectiva licencia, entre ellos, se señala al señor Mario Poma Valentín, que durante el año 2013 habría consumido un volumen mayor al autorizado por la Resolución Administrativa N° 088-2007-ANA-ALA-CHA, de fecha 22.02.2007, señalando que se deberán iniciar las acciones correspondientes. Asimismo, con Informe N° 037-2014-ANA-ALA.CHA/FLAR, que señala que de los reportes realizados, se advierte que el señor Mario Poma Valentín habría consumido, durante el año 2013, un volumen de 2,052.85 m³, de acuerdo con los reportes mensuales del volumen consumido;

Que, en mérito a ello, la Administración Local de Agua Cháparra Acarí, comunicó el inicio formal del procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor Mario Poma Valentín mediante la Notificación N° 154-2014-ANA-ALA-CHA, por la cual se emitió la Resolución Directoral N° 08.11.2016, mediante la cual la Autoridad Nacional del Agua Cháparra Chíncha declaró la nulidad de la notificación de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador señalada, retro trayendo el procedimiento a la etapa de diligencias preliminares;

Que, la Administración Local de Agua Cháparra Acarí, realizó con fecha 19.12.2016 una inspección ocular al pozo a tajo abierto materia del presente procedimiento, ubicado en el sector Puente Chala, distrito de chala, que contó con la presencia del señor Mario Poma Valentín, en la que se constató que el pozo se ubica en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 579,181 mE – 8'247,881 mN, y cuenta con equipo de bombeo y caudalímetro instalado a la salida del pozo, con lectura acumulada de 52,467 m³. En mérito a dicha diligencia se emitió el Informe Técnico N° 002-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA.CHA.AT/FLAR, mediante el cual, la Administración Local de Agua Cháparra Acarí, señala que teniendo en cuenta los reportes de volúmenes consumidos, y habiéndose verificado el estado de conservación del instrumento de medición, el señor Mario Poma Valentín habría incurrido en la infracción en materia de recursos hídricos, por utilizar durante el año 2013 un volumen mayor al otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 088-2007-GRA/PR-DRAG-ATDR.AYP, de fecha 22.02.2007, por lo que recomienda iniciar el debido procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante Notificación N° 032-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA, de fecha 30.01.2017, la Administración Local de Agua Cháparra Acarí, comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo sancionador en contra del señor Mario Poma Valentín, por utilizar durante el año 2013, mayores volúmenes a los otorgados del pozo a tajo abierto ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 579,181 mE – 8'247,881 mN, en el sector Puente Chala, distrito de Chala, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa, respecto a la Resolución Administrativa N° 088-2007-GRA/PR-DRAG-ATDR.AYP, de fecha 22.02.2007. Este hecho está tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 2 del artículo 120°, el cual es concordante con el numeral 1 del artículo 57° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y concordante con el literal "i" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, mediante escrito de fecha 08.02.2017, el señor Mario Poma Valentín, presentó el correspondiente descargo, solicitando se declare la nulidad de la Notificación N° 032-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA, señalando que no se ha señalado de forma clara y preciso los hechos por los cuales se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador, ya que lo señalado no justifica cuantitativamente el exceso del volumen

autorizado, y no se indica además a que meses corresponde dicho exceso. Por otro lado, el acta de inspección no contiene los requisitos mínimos del acta que señala la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH. Además, de dicha acta no se puede extraer prueba fehaciente que demuestre la comisión de la infracción, toda vez que la misma fue realizada luego de tres (03) años, por lo que el informe que sustenta el inicio del procedimiento se basa en datos errados, ya que lo que se ha reportado es la cantidad usada en el mes de enero del 2013, no la marcación del caudalímetro como medida final como lo establece el informe. Por lo que, haciendo un mal cálculo, se ha llegado a la falsa conclusión que en enero del año 2013 se ha consignado un volumen de 997.00 m³, y que en la lectura inicial del mes de enero del 2014 se ha reportado un volumen final de 3,050.00 m³, por lo que se habría consumido un total de 2,053.00 m³, en el año 2013. Por lo tanto, el Procedimiento Administrativo Sancionador deviene en nulo;

Que, mediante Informe Técnico N° 012-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA.CHA.AT/FLAR, la Administración Local de Agua Cháparra Acarí, señala que se ha acreditado que el señor Mario Poma Valentín, ha consumido durante el año 2013, un volumen mayor al otorgado mediante Resolución Administrativa N° 088-2007-GRA/PR-DRAG-ATDR.AYP, de fecha 22.02.2007, respecto del pozo ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 579,181 mE – 8'247,881 mN, en el sector Puente Chala, distrito de Chala, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa. Habiendo constatado que el volumen consumido es de 2,053.00 m³, y que el caudalímetro se encuentra en buen estado hasta la fecha de la inspección. Señalando que de los reportes realizados, se tiene los siguientes datos:

Volumen otorgado	Volumen Acumulado Enero de 2013	Volumen Consumido en el Año 2013												TOTAL	Volumen Acumulado Enero del 2014
		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC		
777.60	997.00	165.00	106.00	189.15	189.15	178.80	105.90	111.50	149.50	149.65	225.80	280.60	201.80	2,052.85	3,049.85

Que, en ese sentido, señala el referido informe que se ha acreditado la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos tipificada por el numeral 2 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que señala como infracción "... 2. El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley. (...)", concordante con el numeral 1 del artículo 57° de la señalada Ley, que dispone "1. Utilizar con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, y evitando su contaminación", y con el literal "i" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que dispone que son infracciones en recursos hídricos "... i. Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado. (...)". En ese sentido recomienda, sancionar al señor Mario Poma Valentín, como titular del pozo;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción". Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de citado reglamento, que señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	No se han determinado beneficios económicos obtenidos;			
c)	La gravedad de los daños generados	No se han determinado daños materiales ocasionados por la infractora;			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Se ha acreditado el uso de mayor volumen, mayor al 100% de la licencia otorgada; El infractor ha reportado los volúmenes consumidos durante el año 2013;			X
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se han determinado			
f)	Reincidencia	No se ha verificado			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En este caso el Estado no incurriría en gastos			



Conforme a ello, la infracción se califica como LEVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa de 0.50 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago, según el numeral 279.1 del artículo 279° del precitado Reglamento, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, de los descargos presentados se advierte que no justificarían el archivamiento del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que, aun cuando no se ha reconocido la infracción, el infractor ha proporcionado información referente a los volúmenes consumidos, los cuales ha sido calculados en mérito a ello, y teniendo en cuenta que mediante la inspección se constató el estado del caudalímetro. La lectura del instrumento de medición siendo comparado con los reportes realizados, determinan los volúmenes consumidos. En ese sentido, se ha acreditado la comisión de la conducta infractora, debiéndose emitir el acto administrativo que disponga sancionar al señor Mario Poma Valentín, debiendo disponer que el infractor, cifa el uso del recurso hídrico subterráneo a lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 088-2007-GR/PR-DRAG-ATDR.AYP, de fecha 22.02.2007, señalando que de persistir en la conducta infractora, podrá ser sancionado con mayor severidad. Por otro lado, la Administración Local de Agua Cháparra Acari, realice periódicamente, la supervisión y control de los volúmenes consumidos;

Que, mediante Informe Legal N° 1262-2017-ANA-AAA-CH.CH-UAJ/HAL, la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que se debe sancionar al señor Mario Poma Valentín;

Que, estando a lo expuesto, contando con el visto de la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica; y, de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor Mario Poma Valentín, identificado con DNI N° 30507053, con una multa equivalente a 0.50 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago, por utilizar agua subterránea proveniente del pozo ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 579,181 mE – 8'247,881 mN, en el sector Puente Chala, distrito de Chala, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa, en mayores volúmenes a los otorgados mediante la Resolución Administrativa N° 088-2007-GRA/PR-DRAG-ATDR.AYP, de fecha 22.02.2007, infringiendo el Artículo 120° numeral 2, concordante con el numeral 1 del artículo 57° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y con el Artículo 277°, literal "i" de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que el señor Mario Poma Valentín, deje de utilizar el agua del pozo materia del presente procedimiento, en volúmenes mayores a los otorgados por la Resolución Administrativa N° 088-2007-GRA/PR-DRAG-ATDR.AYP, de fecha 22.02.2007, precisando que de persistir en la conducta infractora, podrá ser sancionado con mayor severidad.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que la Administración Local del Agua Cháparra Acarí, realice periódicamente las acciones de supervisión y control de los volúmenes de agua subterránea explotados del pozo materia del presente procedimiento, a fin de evitar el uso fuera de lo dispuesto por la licencia otorgada.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR de la presente resolución al señor Mario Poma Valentín, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Cháparra Acarí de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL

Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha